

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Seis de noviembre de dos mil veinte

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA N° 051
SOLICITANTE	ALEXANDRA PANTOJA GARCÍA.
MENOR	ANTONELLA MAYO PANTOJA .
RADICADO	05001-31-60-005-2020-00392-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 0253 DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	DESIGNA CURADOR ESPECIAL PARA ELABORAR INVENTARIO SOLEMNE
DECISION	FAVORABLE

La Notaría Décima del Círculo de Medellín, ha solicitado a éste Despacho Judicial, previos los trámites legales pertinentes consagrados en el Decreto 281 de 2006 en armonía con la Ley 962 de 2005, el nombramiento de **CURADOR ESPECIAL** para la menor **ANTONELLA MAYO PANTOJA**, hija de la señora **ALEXANDRA PANTOJA GARCÍA**, a fin de representarla en la diligencia de **INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES**.

Se designará el respectivo **CURADOR ESPECIAL** de la lista de **AUXILIARES DE LA JUSTICIA** que se lleva en éste Despacho Judicial para que represente al mencionado menor en los términos solicitados.

Los presupuestos sustanciales y adjetivos, están presentes sin objeción, observándose que no existen vicios de nulidad que invaliden lo actuado, abriéndose paso en consecuencia, la decisión de fondo objeto de consideración y que es consecuente con lo preceptuado en el Decreto 281 de 2006 en armonía con la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2820 de 1974 en los términos de sus arts. 5º y 6º que así se puntualizan:

“La persona que teniendo hijos. . . bajo la patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando”.

“Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”.

“Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo” (subrayas fuera del texto).

Sea ésta la oportunidad para el Juzgado retomar el estudio en asuntos de ésta naturaleza, atendiendo por demás el criterio jurídico que finalmente ha sido reiterado por la Defensoría de Familia, vale expresar que la designación de CURADOR ESPECIAL, se hará sobre la base de considerarla, como CURADURÍA DATIVA con fundamento en la normatividad vigente de que tratan los arts. 583, 462, 61 y concordantes del Código Civil, curaduría que habrá de designarse acogiendo uno de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en el Despacho, como ya se expresó anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR ESPECIAL** de la menor **ANTONELLA MAYO PANTOJA** al Doctor **WILSON ARAQUE**, CEL. **321-543-51-25**, para que intervenga en la **ELABORACIÓN DE INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES** ante la Notaría Décima de Medellín.

SEGUNDO. POSESIONAR a la **CURADORA ESPECIAL** designada de conformidad al artículo 9º numeral 2º de la Ley 794 de 2003 y 463 del Código Civil.

TERCERO. Expídanse las fotocopias pertinentes para la, las cuales serán a costa del interesado.

CUARTO. FINALIZAR EN EL PROGRAMA DE GESTION.

COPIESE Y CÚMPLASE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ


**JUZGADO
QUINTO DE FAMILIA DE ORALIAD DE MEDELLÍN**
El anterior auto se notificó por Estados N° 72 hoy a las 8:00
a. m. Medellín 9 de enero 2020

Secretaria